

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00572-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto niega medidas cautelares	ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia....	 
2	20001-33-33-002-2016-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	NO REPONER el auto del veintitrés 23 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el embargo y retención de unos títulos judiciales remanentes, por las razones expuestas en la parte motiva del ...	 
3	20001-33-33-002-2017-00230-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	ECLARESE PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia vincular al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, y al CONCESIONARIO YUMA ...	 
4	20001-33-33-002-2017-00280-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YARITZA ANDREA FLOREZ ROSADO, ANA MARIA FLOREZ ROSADO, JUAN CAMILO ROSADO ROSADO, KATERINE ISABEL IGLESIA CARVAJALINO, MARIA EMMA SALCEDO, MARLENE ESTHER MORALES NUÑEZ, RITA FELISA FLOREZ FERNANDEZ, JUAN DE DIOS ROSADO ALARZA, MARGARITA FLOREZ SALCEDO, ANA MARIA ROSADO NUÑEZ, ADA LIGIA ROSADO MENDIETA, NANCY LUCIA - PINEDA NUÑEZ, JHOANA IRENE ROSADO MENDINUETA, ANGELA ROOSA ROSADO RAMIREZ, OSWALD EDWARAD ROSADO MENDIETA, ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO, JAVIER JOSE ROSADO MENDINUETA, LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	DECLARESE PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia vincular al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, y al CONCESIONARIO YUM...	 

5	20001-33-33-002-2018-00013-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YULIS TATIANA TOVAR TERHAN, ALEXIS JESUS TOVAR TERAN, YAINETH PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ, JULIETH CATERINE GARCIA HERNANDEZ, YURANNIS MARINA TOVAR FERREIRA, NILSON ALVIS TOVAR FERREIRA, YARLIS CAROLINA TOVAR FERREIRA, VICTORIA DEL ROSARIO ESCUDERO BOLAÑO, FLOR MARINA FERREIRA CARDENAS, BENJAMIN DE JESUS TOVAR OVIEDO, ALEXANDER JOSE TOVAR TERHAN	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para los días 02 y 03 de agosto de 2023 las 9:00 AM....	
6	20001-33-33-002-2021-00217-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/04/2023	Auto ordena oficiar	REQUIERASE nuevamente a la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, para que remita con destino a este proceso la siguiente información: ...	
7	20001-33-33-002-2021-00298-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ODONEL ENRIQUE GOMEZ MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas. INCORPORESE como prueba documental en su alcance legal la respuesta al requerimiento prob...	
8	20001-33-33-002-2023-00133-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ANDRES - AÑEZ MAESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	17/04/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva....	
9	20001-33-33-002-2023-00147-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANILO VALENCIA OLIVEROS	DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR	Acciones de Tutela	17/04/2023	Auto admite demanda	ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el señor DANILO VALENCIA OLIVEROS, actuando en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR por las presuntas violaci...	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en atención a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que precisa:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Con fundamento en la norma citada, el despacho se abstendrá de ordenar medida de embargo solicitada por la parte ejecutada, toda vez que esta sólo se puede decretar una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc288cf038cbc1fd0fa8681615b3810a0a836e021e1db334022d48a3f8fed4a
Documento generado en 17/04/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGI MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación invocado por la parte demandada, contra el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de unos títulos judiciales remanentes.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 23 de febrero de 2023 que dispuso: “DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes dentro de los procesos ejecutivos con radicado 20001-33-33-002-2015-00570-00 y 20001-20001-33-33-002-2015-00058-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

El apoderado judicial de la NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“(…) En esta oportunidad, me opongo categóricamente a lo resuelto en el auto recurrido, pues las rentas y recursos de la Nación, independientemente de la denominación del rubro presupuestal que correspondan y de la cuenta bancaria en la que se encuentren, forman parte del Presupuesto General de la Nación, y por consiguiente, gozan de la protección de inembargabilidad, además de los vicios procesales, de tal medida que rayan con el artículo 29 constitucional (...)

(…) Solicito su Señoría se reponga la decisión y no se de aplicación a las decisiones tomadas en el Auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes dentro de los procesos ejecutivos con radicados 20001-33-33-002-2015-00570-00 y 20001-33-33- 002-2015-00058-00”.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la

aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se decretó en el presente proceso por vía de excepción el embargo y retención de los dineros que llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por tratarse el título ejecutivo de una sentencia condenatoria configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existen razones de hecho ni de derecho que justifiquen su reposición, en consecuencia se mantendrá incólume la providencia de fecha 23 de febrero de 2023 que ordenó el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes dentro de los procesos ejecutivos con radicado 20001-33-33-002-

2015-00570-00 y 20001-20001-33-33-002-2015-00058-00, por encontrarse ajustado a derecho.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio de apelación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el embargo y retención de unos títulos judiciales remanentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la ejecutada por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>18 de abril de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016915786446dbf637a3092c412bcf7c0855bd64f4808d8b9cc27e13d9957432**

Documento generado en 17/04/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN RIOS Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00230-00 Acumulado 20001-33-33-002-2017-00280-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL
TEMA: Resuelve Excepciones Previas

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, y en aras de sanear el proceso, el despacho considera que es necesario pronunciarse respecto de las excepciones previas, toda vez, que en auto del 05 de diciembre de 2022, por error involuntario no se le dio trámite a la totalidad de ellas, en el entendido que se trata de un proceso acumulado.

Radicado: 2017-00230

2.1. – El Instituto Nacional de Vías - INVIAS presentó contestación de la demanda el 01 de agosto de 2019, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022.

2.2. – El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 21 de agosto de 2019, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022, declarando probada dicha excepción.

2.3.- El Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2019, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022, declarando probada dicha excepción.

2.4.- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, NO presentó contestación de la demanda en este proceso.

Radicado: 2017-00280

2.5.- El Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda el 07 de marzo de 2019, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022, declarando probada dicha excepción.

2.6. – El Instituto Nacional de Vías - INVIAS presentó contestación de la demanda el 22 de marzo de 2019, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad” el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022, y excepción de “indebido agotamiento de la vía gubernativa” sobre la cual el despacho deja la constancia que:

La parte demandada manifiesta:

“(…)

Por causa imputable al demandante, ya que este no hizo las indagaciones previas antes de demandar, como lo era investigar a cargo de entidad estaba la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos, y no presumir que la vía era o del departamento del Cesar o de INVIAS, cuando simplemente con un derecho de petición pudo averiguar qué entidad tenía la responsabilidad de intervenir la vía en cuestión, así que mal hace el demandante, en querer indilgar responsabilidad al INVIAS, al no informar a cargo de quien estaba la vía, si jamás averiguó de quien era la misma, por tanto fue su propia negligencia la que conlleva a que no se haya realizado el agotamiento de la vía gubernativa a todas las entidades, lo cual es una irregularidad insubsanable en esta fecha, cuando ya opera el fenómeno de la caducidad para otras entidades, que reiteramos se debió al mal actuar del demandante al no indagar y hacer las investigaciones de rigor.

Cabe destacar que para la fecha de ocurrencia de los hechos la vía no estaba a cargo del INVIAS, pues como ya se explicó la vía fue entregada en concesión a la ANI y esta a su vez lo entregó a la Concesión Cesar - Guajira, es decir, la vía nacional estaba concesionada a un particular para su administración e intervención, bajo la figura jurídica de asociación publico privada y de esto no se percató el demandante.

(…)”

Así las cosas, el despacho manifiesta que para interponer la acción de reparación directa el único requisito previo que se debe agotar es el de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA el cual establece lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Por lo anterior se observa que dicho requisito fue agotado, y se encuentra en documento obrante a folio 39 a 41 en archivo No. 01 dentro de la carpeta que

tiene como nombre “RAD 2017-00280...” En ese entendido el despacho declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

2.7. – El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 11 de junio de 2019, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022, declarando probada dicha excepción.

2.8.- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía el 15 de agosto de 2019, y propuso excepciones previas de “caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, “falta de legitimación en la causa por activa, no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.”

Se deja constancia, que el despacho se pronunció mediante auto del 05 de diciembre de 2022 sobre la “caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva”

Sobre la excepción de “legitimación en la causa por activa”, el despacho se pronunciará en la sentencia, toda vez, que se trata de un asunto probatorio y es necesario tratarlo de fondo.

Respecto a la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes” el despacho la resuelve de la siguiente manera:

Es claro que la excepción propuesta, si bien constituye una excepción previa dentro del proceso conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 100 del CGP, lo cierto es que dicha excepción no se configura dentro del medio de control de reparación directa, toda vez que dentro de este proceso se debe probar la calidad de víctima o perjudicada directa o indirecta, lo cual corresponde a un análisis de los elementos de la responsabilidad Estatal, es decir, debe ser resuelta al momento de impartir la decisión de fondo que corresponda, pues en este caso se necesita surtir un debate probatorio al interior del trámite en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

Ahora bien, debe advertirse, que conforme a las pruebas aportadas en el plenario, se observa la calidad en la que actúan los demandantes, obrante a folio 17 a 38 y a folio 93 a 134 en carpeta que tiene como nombre” RAD 2017-000280”

Así las cosas, por las razones expuestas, considera el despacho que debe declararse no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes.

En lo referente a las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales” el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La parte demandada argumenta, que:

“(…) Se itera, en virtud del contrato de concesión No. 007 de 2.010 cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión...”

“(…) el concesionario Yuma concesiones S.A se encuentra obligada a ejecutar el proyecto, gestión que incluye gestión predial, al mantenimiento, rehabilitación, operación, y señalización de las vías del proyecto así como mantener las condiciones de la seguridad vial para los usuarios, deberes que comprenden el tramo de la vía de esta litis, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma descrita por la parte demandante, (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.(…)

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que¹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"²

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

² Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal”.

De conformidad con lo antes mencionado y la normatividad traída a colación se hace necesaria la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, Y EL CONCESIONARIO YUMA CONSECIONARIA S.A., toda vez que existe dentro del expediente contrato de concesión No. 007 de 2010, obrante en archivo No. 1.1 del expediente digital, para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, y demás permisos, adquiere los predios, construya, opere y mantenga el sector, en donde se reitera que el condecente es el Instituto Nacional de Concesiones INCO, y cuyo concesionario es Yuma Concesionaria S.A, , por lo que se hace obligatorio que comparezca al proceso en calidad de demandada.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría de este despacho se notifique al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, y al CONCESIONARIO YUMA CONSECIONARIA S.A de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y se corra traslado de la demanda por el término de 30 días señalado en el artículo 172 ibidem.

➤ Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.

La parte demandada manifiesta que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indicando que frente a ella no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de presentación de la demanda.

El Despacho la resuelve de la siguiente manera:

- La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

La parte demandada alegó como excepción previa la consistente en “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se agotó el requisito de procedibilidad”, por cuanto el señor Elio Francisco Flores Salcedo no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Pues bien, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa⁴, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso³.

Recuérdese que el texto original del numeral 6.º del artículo 180 del CPACA consagraba de igual manera esa independencia en los siguientes términos: Si alguna de ellas prospera (excepciones previas y mixtas), el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

³ El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.

De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción)⁴, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Finalmente, es necesario precisar que el concepto de “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que otrora han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto⁵.

Definido que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA, se estudiará a continuación la exigencia o no para el presente asunto.

- Escenarios procesales para resolver sobre el agotamiento de los requisitos de procedibilidad alegados en la contestación de la demanda.

Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado⁶.

En primer lugar, es necesario aclarar que evidentemente estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda, al ser exigencias previas para atacar la nulidad de un acto administrativo.

En otras palabras, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.

No obstante, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte.

⁴ En vigencia del CCA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21/04/2016, Rad. 47001-23-33-000-2013-90171-01 (1416-2014)

⁶ Auto del 24 de octubre de 2013. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala. Rad.: 08001233300420120047101 (20258).

Pues bien, el artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, reguló que antes de la audiencia inicial⁷, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Repárese que sólo se habilitó su decisión cuando finalice la litis.

Alrededor de la anterior modificación se han presentado diversas posiciones cuando no se advierta, precisamente, la inobservancia del requisito de procedibilidad expuesto por la demandada. Se encontraron las siguientes prácticas procesales en diversos despachos judiciales: i) Los elementos previos para demandar se resolvieron antes de la audiencia inicial a pesar de no evidenciarse su incumplimiento⁸ y; ii) Al no encontrarse demostrado el alegato del elemento adjetivo no se zanjó antes de la mencionada diligencia, sino en posteriores etapas procesales, como en la misma audiencia inicial⁹ o se postergó para la sentencia¹⁰

Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo¹¹.

. Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el

⁷ Esta modificación fue introducida para el primer debate de la Cámara de Representantes (Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020) y finalmente en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque determina «que antes de la audiencia inicial se pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad» (Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020).

⁸ Al respecto, ver providencias del 19 de abril de 2022 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín en el expediente 05001-33-33-033-2020-00032-00; del 2 de febrero de 2022 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente 11001-33-42-049- 2020-00158-00 y del 17 de agosto de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia en el expediente 63001-33-33-006-2021-00028-00.

⁹ Audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas en el expediente 17001-23-33-000-2018-00415-00.

¹⁰ Auto emitido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el expediente 17001-33-33-002-2021-00044-00.

¹¹ "Saneamiento y nulidades" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 49.

numeral 5.º del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

Por último, es de aclarar que, como más adelante se desarrollará, en la sentencia anticipada u ordinaria se resuelven las excepciones perentorias, por lo que también adicionarle a dicho pronunciamiento todo lo relacionado con los requisitos de procedibilidad, sería recargar el fondo del asunto con estudios procesales que para este momento ya deberían estar resueltos.

En conclusión: Las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes:

a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.

b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.

Por lo anterior se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, y en consecuencia se tratará de fondo en la sentencia ordinaria la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por no haber agotado la conciliación extrajudicial, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

2.9. – La parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 02 de octubre de 2020, y propuso excepción previa de “integración del litis consorcio necesario frente al llamamiento en garantía, y frente a la contestación de la demanda propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, e integración del litis consorcio necesario”

El despacho resuelve la integración del litis consorcio necesario frente al llamamiento en garantía de la siguiente manera:

La parte llamada en garantía manifiesta:

“(…) solicito al señor Juez se sirva INTEGRAR LA LITIS, y para tal efecto ordene vincular y citar al presente proceso a las sociedades LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO, nit: 860.002.400-2 representada legalmente por Andrés Restrepo Montoya o por quien haga sus veces; y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), Nit: 860.002.184-6, representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, o quien haga sus veces, suscriptores en calidad de coaseguradoras del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual plasmado en la póliza 2201214004752, coaseguro puesto de presente al asegurado INVIAS y del cual se le informo que las entidades señaladas, serian coaseguradoras en un porcentaje de 20% cada una, tal como se evidencia de la póliza vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Que, como consecuencia de la anterior vinculación, conforme lo indican los arts. 61 y 290 a 292 del C.G.P., sírvase suspender el trámite del proceso en los términos de ley, a partir de del auto que así lo ordene.

Así las cosas, como quiera que las compañías mencionadas son de igual forma garantes en el contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual, encontramos que se presentó una indebida integración del llamado en garantía, razón por la cual debe ordenarse la vinculación de las sociedades mencionadas en el presente proceso.

Por lo anterior señora Juez en ánimo de evitar posible nulidades procesales que conlleven a dilatar de manera injustificada el proceso, debe ordenarse sean llamada a hacer parte del proceso a las sociedades LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO la cual podrá ser notificada a la dirección Calle 57 # 9 -07 / PBX +571 348 5757 / Código Postal 110231 de la ciudad de Bogotá y correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), la cual podrá ser notificada a la dirección Avenida Calle 116 No 23 06 Local 101 -102, Bogotá, D.C.

De acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores sobre la figura de litis consorcio necesario, es claro que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso, siendo así, según los argumentos de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para el despacho no se adecuan a la figura de litis consorcio necesario, sino, que sus argumentos van encaminados a la figura de llamamiento en garantía, figura que establece el CPACA en su artículo 225 la cual reza:

“(...) Artículo 225. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

En ese sentido, se observa que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, aporta dentro de la contestación del llamamiento contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, obrante a folio 173 a 178 en archivo No. 06 del expediente digital, plasmado en la póliza 2201214004752, obrante en archivo a folio 179 en archivo No. 06 del expediente digital, coaseguro puesto de presente al asegurado INVIAS y del cual se informa que las entidades LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) , serian coaseguradoras en un porcentaje de 20% cada una, tal como se evidencia de la póliza vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, se declarará NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y en consecuencia se adecuará a la figura de llamamiento en garantía, admitiendo el llamamiento en garantía de las entidades LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), por lo tanto que se notificará la demanda y se correrá traslado del llamamiento en garantía por el termino de 15 días como lo expresa el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

Frente a la contestación de la demanda Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, e integración del litis consorcio necesario” manifestando:

“(...) Propongo y coadyuvo las excepciones de mérito propuestas por la demandada, así como las de:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y DE MERITO

Hago consistir esta excepción en la medida que sobre el entendido que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) no tiene la obligación de indemnizar los presuntos daños sufridos por el demandante, pues un fue su actuar la presunta causa del mismo. (...)

“(...) Hago consistir esta excepción en el hecho de que la accionada carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo aquí demandado va encaminado a establecer algún tipo de responsabilidad por el accidente ocurrido el 23 de septiembre del 2015, por cuanto que la vía donde se dieron los hechos no estaba su cargo, quedó acreditado dentro del plenario que mediante contrato de concesión N° 006 del 30 de junio del 2015, se hace entrega a la ANI por parte de INVIAS la carretera San Roque – la Paz, Ruta 49 tramo 4901 desde el PRQ+000 al PR140+000, entidad esta (ANI) que a su vez entrego a la firma CONCESIÓN CESAR- GUAJIRA .S.A.S.

La anterior se materializó cuando funcionarios del INVÍAS y de la ANI firmaron el acta de entrega de fecha (12) de agosto de 2015, en la cual se hace entrega material de la infraestructura vial antes mencionada, la cual a su vez entrega y asume como responsable la sociedad CONCESIÓN CESAR- GUAJIRA .S.A.S.

Por lo tanto, resulta más que claro que no existe legitimación por parte de Invias y por tanto debe ser desvinculada en el presente asunto, en consideración a la ausencia de participación en los hechos señalados. (...)

Respecto a esta excepción, el despacho mantiene la postura optada a través de auto del 05 de diciembre de 2022, obrante en archivo No. 06 del expediente digital, radicado 2017-00230, en la cual este se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar, pues si bien es cierto al momento de ocurrir el hecho que se deprecia dañoso, la vía se encontraba en concesión, no lo es menos cierto que dicha situación jurídica no exime de concurrir a INVIAS al proceso, teniendo en cuenta que INVIAS al ser “un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación” le compete Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia2.

Por consiguiente INVIAS, esta llamada a concurrir al proceso en calidad de demandada, atendiendo a las funciones y competencias asignadas a dicho Instituto. (...)

Por lo anterior se declarará NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A coadyuvando a la parte demanda INVIAS.

En atención a la excepción previa de integración del litis consorcio necesario frente a la contestación de la demanda, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A manifestó:

“(...) solicito al señor Juez se sirva INTEGRAR LA LITIS, y para tal efecto ordene vincular y citar al presente proceso a las sociedades CONCESIÓN CESAR-GUAJIRA .S.A.S, nit: 900860520-2, entidad esta que en virtud del contrato 006 del 2015 aportado al expediente, se encuentra en la obligación de ejecutar, el proyecto de gestión, mantenimiento, rehabilitación operaciones y señalización de la vía donde se presentó los hechos, por consiguiente en el evento de existir algún tipo de

responsabilidad de los vinculados, la sociedad CONCESIÓN CESAR- GUAJIRA .S.A.S., posee interés directo, y por su naturaleza debe resolverse de manera uniforme para todos incluido dicha Sociedad, quien en última es la entidad llamada a ejecutar las obras de cuidado y control sobre la vía donde se dio el lamentable accidente.

Que, como consecuencia de la anterior vinculación, conforme lo indican los arts. 61 y 290 a 292 del C.G.P., sírvase suspender el trámite del proceso en los términos de ley, a partir de del auto que así lo ordene.

Así las cosas, como quiera que la compañía mencionada es igual forma garantes en el contrato 006 del 2015, encontramos que se presentó una indebida integración de la litis, razón por la cual debe ordenarse la vinculación de las sociedades mencionadas en el presente proceso. (...)"

Frente a esta excepción, y de acuerdo las normas mencionadas, en lo atinente al litis consorcio necesario, el despacho, una vez revisado los argumentos de la llamada en garantía, así como las pruebas que se encuentra en el expediente, considera que es necesario la integración de las sociedades CONCESIÓN CESAR- GUAJIRA S.A.S., Nit: 900860520-2, toda vez, que se encuentra en el expediente acta de entrega del Instituto Nacional de vías – INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y de esta, a su vez, a la firma CONCESIÓN CESAR – GUAJIRA S.A.S de una infraestructura vial para ser afectada al contrato de concesión No. 006 del 30 de junio de 2015, proyecto CESAR - GUAJIRA , obrante a folio 320 a 325 en archivo No. 1 del expediente digital radicado 2017-000280.

Por lo anterior, se declarará PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y en consecuencia se ordenará que por la secretaría de este despacho se notifique personalmente la demanda a las sociedades CONCESIÓN CESAR- GUAJIRA S.A.S. de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y se corra traslado de la demanda por el término de 30 días señalado en el artículo 172 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de *“indebido agotamiento de la vía gubernativa”* (falta del requisito de procedibilidad de la vía administrativa) propuesto por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de *no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes*, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARESE PROBADA la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y en consecuencia vincular al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, y al CONCESIONARIO YUMA CONSECONARIA S.A, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con la parte motiva de este proveído

CUARTO: ORDENESE POR SECRETARÍA notificar al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, y al CONCESIONARIO YUMA CONSECIONARIA S.A de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y córrase traslado de la demanda por el término de 30 días señalado en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*, y en consecuencia se tratará de fondo en la sentencia ordinaria la *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por no haber agotado la conciliación extrajudicial”*, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*, frente a la contestación del llamamiento en garantía propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y en consecuencia adecúese a la figura de llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADMITESE el llamamiento en garantía de las entidades LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENESE POR SECRETARÍA notificar a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.), de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y córrase traslado del llamamiento en garantía por el termino de 15 días como lo expresa el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: DECLARESE NO PROBADO la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, al contestar la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DECLARESE PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, al contestar la demanda, y en consecuencia vincular a la CONCESIÓN CESAR- GUAJIRA S.A.S.

NOVENO: ORDENESE POR SECRETARÍA notificar a la CONCESIÓN CESAR-GUAJIRA S.A.S, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y córrase traslado de la demanda por el término de 30 días señalado en el artículo 172 ibidem.

DECIMO: DEJESE SIN EFECTO el numeral segundo del auto con fecha 05 de diciembre de 2022, por el cual el despacho resolvió excepciones y fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ee93ac79c062b76b59e35dce5c7f108b0b657e6b3f0113769553abfdf55ea**

Documento generado en 17/04/2023 08:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00013-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en acta de audiencia No. 098 de fecha 14 de abril de 2023, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia de manera presencial para los testigos, los apoderados pueden conectarse virtual como a bien lo estimen pertinente. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para los días (02) y (03) de agosto de 2023 las 9:00 AM.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera presencial para los testigos quienes deberán comparecer a la sala de audiencia del Juzgado segundo administrativo de Valledupar, los apoderados podrán comparecer de manera virtual. Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3284b0e7b64a61d3f0eb5d117190cb741397f91fa947372c0111ee5c76c403**

Documento generado en 17/04/2023 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC -
TELEFONICA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00217-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En audiencia inicial del presente proceso, se decretaron unas pruebas documentales, ordenándose oficiar a la Alcaldía Municipal de Astrea Cesar, Afina Grupo EPM y Dolmen S.A E.S.P quienes allegaron respuestas y se encuentran en los archivos No. 39, 41, 42, 43 y 44 del expediente digital. Así mismo, se ordenó oficiar la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, quien aun no han allegado respuesta al requerimiento.

Por consiguiente, se ordenará oficiar la nuevamente a la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, para que de respuesta a lo solicitado, en consecuencia, la audiencia programada para el día 19 de abril de 2023 no se realizará como quiera que la totalidad de las pruebas documentales aún no han sido aportadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes de las pruebas allegadas al expediente visibles en los folios No. No. 39, 41, 42, 43 y 44 del expediente digital por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente a la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

1. Informar si en la actualidad presta servicios de comunicaciones y/o telecomunicaciones en el municipio de Astrea (Cesar) a través de la red de telefonía móvil o celular y la clase de servicios prestados (voz y/o datos).
2. Sírvase informar si tiene usuarios o suscriptores que residan en el municipio de Astrea y de ser el caso, informar la cantidad de usuarios y/o facturas que son expedidas por esa empresa a residentes de este municipio.
3. Sírvase informar si en el municipio de Astrea – Cesar tiene personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización y/o venta de planes prepago y postpago en ese municipio. De ser el caso, indicar nombre y/o



razón social, Cédula y/o Nit, dirección, teléfono y fecha desde la cual tienen vinculación con usted. 8

4. De darse el caso planteado en los puntos anteriores, indicar fecha desde la cual está operando en el Municipio de Astrea.

5. Indicar si posee antenas de comunicaciones y/o telecomunicaciones, radio bases y/o infraestructura de comunicaciones en el municipio de Astrea (Cesar) de ser el caso, indicar lo siguiente: a) Ubicación del predio donde se encuentra la antena de comunicaciones y/o telecomunicaciones, radio base y/o infraestructura de comunicaciones en el municipio. b) Número de matrícula inmobiliaria del predio enunciado. c) Indicar si es propietario, poseedor, arrendatario, o usufructuario del predio donde se encuentra la antena de comunicaciones y/o telecomunicaciones, radio base y/o infraestructura de comunicaciones en el municipio de Astrea (Cesar). d) Si usted no es propietario, arrendatario ni poseedor del predio antes descrito, indicar nombre del poseedor, arrendatario o propietario del predio donde se encuentra ubicada la antena de comunicaciones y/o telecomunicaciones, radio base y/o infraestructura de comunicaciones en el municipio de Astrea. e) Remitir copia del contrato en virtud del cual adquirió el derecho, ya sea de propietario o arrendatario, del predio dentro de la jurisdicción del municipio de Astrea, donde se encuentra instalada la antena de comunicaciones y/o telecomunicaciones, radio base y/o infraestructura de comunicaciones en el municipio. f) Sírvase indicar fecha desde la cual se instaló la antena de comunicaciones y/o telecomunicaciones, radio base y/o infraestructura de comunicaciones en el municipio de Astrea.

6. Sírvase así mismo, informar la razón social del comercializador de energía eléctrica que le presta el servicio de energía eléctrica en jurisdicción del municipio de Astrea e indicar el NIC bajo el cual se le suministra energía.

7. Sírvase así mismo, remitir copia de las facturas de energía correspondientes a los períodos de noviembre de 2019 a febrero de 2020. Así mismo, remitir soporte de pago de estas facturas.

8. Sírvase indicar si en el municipio de Astrea - Cesar, ha efectuado el pago del impuesto de alumbrado público por los períodos enero 2016 a febrero de 2020.

Se le concede un término de veinte (20) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Se le impone la carga procesal al MUNICIPIO DE ASTREA, por ser quien solicitó la prueba, para que realice las gestiones pertinentes, so pena de que se entienda desistida.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de abril de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1506a7e9cc49dc2ea65ac4d30cb00defbbec83026067ed4460e44099820b9d6e**

Documento generado en 17/04/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MAJARREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00298-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de abril de 2023 a las 10:20 pm, no obstante, procederá el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las



partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

PRUEBAS.

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

La parte demandada solicitó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitando lo siguiente:

Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41, para que certifique si el demandante, fue beneficiario de algún programa o convenio con esa Entidad, lo anterior con el fin de verificar que accionantes se dedicaban a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrió los hechos de la demanda, para verificar su calidad de residentes en dicha localidad.

Dicha prueba fue solicitada mediante auto de fecha 27 de mayo del año 2022, el cual fue contestado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el 2 de agosto de 2022.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 1 al 14 archivo No. 04 del expediente digital.

B. Parte demandada.

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada POLICIA NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 20 al 24 archivo No. 22 del expediente digital.

MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada EJERCITO NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los archivos folios 22 al 47 archivo No. 23 del expediente digital.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. Procede el despacho a incorporar las pruebas allegadas por las partes, correr traslado a las partes de la prueba allegada por la agencia nacional de tierras por tres días, vencido el término cerrar período probatorio y ordenar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 1 al 14 archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO: INCORPORESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada POLICIA NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 20 al 24 archivo No. 22 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada EJERCITO NACIONAL al presentar la contestación de la demanda, que obran en los archivos folios 22 al 47 archivo No. 23 del expediente digital.

QUINTO: INCORPORESE como prueba documental en su alcance legal la respuesta al requerimiento probatorio allegado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el 2 de agosto de 2023, visible en el archivo No. 30 del expediente digital. Córrasele traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

SEXTO: Una vez vencido el término del traslado de la prueba, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de abril de 2023. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1c8340099ae70d239ec5454f5d382b50ef9597f2ac6e0074229fe61e06264**

Documento generado en 17/04/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00133-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título V Capítulo XI referente a las medidas cautelares estableció la procedencia de las mismas, específicamente en el artículo 229 cuyo tenor literal enuncia:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

2.1. Traslado.

Surtido el correspondiente traslado, la entidad demandada mediante proveído del 23 de Marzo de 2023 y el Departamento del Cesar no se pronunció sobre la misma.



III.CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares dispone:

“ART. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado [..]

Parágrafo 2o.- Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costas del demandado”.

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI ibídem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar:

“ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, esto es ordenar suspender el proceso contractual LOP-SIN-0006-2023 cuyo objeto es “construcción de pavimento en concreto rígido y obras complementarias del anillo vial circunvalar etapa 1 en el Municipio de Valledupar, departamento del Cesar” el cual aún no se ha adjudicado porque de escoger contratista y a adjudicarse estaríamos frente a una situación que provocará serios problemas al ordenamiento territorial del Municipio de Valledupar por los aspectos anotados en los argumentos de la presente acción.

En caso que al momento de la admisión y decisión sobre medidas cautelares de la presente acción popular se haya adjudicado y suscrito el contrato cuyo objeto es “construcción de pavimento en concreto rígido y obras complementarias del anillo vial circunvalar etapa 1 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar” solicito al despacho ordenar al Departamento y al eventual contratista abstenerse de iniciar la ejecución de la obra hasta que se profiera decisión de fondo (sentencia).”

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

“Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren

los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

A su vez, el H. Consejo de Estado se ha referido a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)".¹

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que la misma, no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, de la sola confrontación de las peticiones contenidas en la medida cautelar y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de la materialización de un perjuicio irremediable el proceso pre contractual, que haga procedente la medida cautelar alegada resulte procedente, pues deberán efectuarse interpretaciones y valoraciones probatorias, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, toda vez que la Ley 472 de 1998 brinda la posibilidad al juez en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias para proferir una decisión de mérito.

Aunado lo anterior, de las razones expuestas por el actor popular no se logra verificar información, argumento o justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de Ponderación De Intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado - Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

Lo anterior, permite concluir que no debe concebirse la acción popular como ese escenario en el que, si bien prevalida del interés general que la inspira, la autoridad judicial no puede dictar toda clase de mandatos de política pública sobre situaciones incierta o hipotéticas relacionadas con el asunto que plantea la demanda, y frente a los cuales, además, el conocimiento y la competencia de un juez son claramente limitados.

No obstante a pesar que en esta etapa procesal no se vislumbra la materialización de los requisitos para su procedencia, este operador judicial puede de manera oficiosa decretar las medidas cautelares que resulten necesarias si eventualmente se advierta la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser prevenido atendiendo a las circunstancias fácticas que se presenten de los medios probatorios que se arrimen al proceso.

Finalmente frente al proceso contractual del que se desprende la eventual vulneración de los derechos colectivos invocados, este fallador no encuentra razones para dirigir órdenes a entidades que puedan eventualmente concretarse en un amplio espectro de omisión, bajo la excusa de que, en teoría, son potencialmente responsables de la afrenta colectiva que se alega tal como lo pretende el demandante, toda vez que la orden judicial que se solicita no debe fundarse en probabilidades o conjeturas, pues para que la misma proceda, el peligro por la mora del proceso deberá ser real y cierto; circunstancia que en este evento no se comprobó.

Así las cosas, resulta impróspera la solicitud de la medida cautelar al no haberse acreditado la necesidad de las mismas en aras de evitar afectaciones irreversibles a la moralidad pública, los derechos e intereses colectivos y además, teniendo de presente que en la actual etapa del proceso no se vislumbra riesgo de un fallo ilusorio.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el respectivo trámite.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 18 de Abril de 2023 Hora 08:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f747b113658925c8b12ca4d1c2045633ded12368fb1298513796a9bc504ba0**

Documento generado en 17/04/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>